

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013120001-2023-00122-01 (Rad. 202300035 E.D. FISCAL 52 E.D.)
AFECTADOS: DIEGO ALEJANDRO BONILLA LÓPEZ Y OTROS
Sustanciación No. 257 E.D.

Recibidas las presentes diligencias procedentes de la Fiscalía 52 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por competencia se **admite** la demanda de extinción de dominio de fecha 05 de junio de 2023 (Fl. 1 y s.s. cdno. Original 3), según lo dispone el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

En firme esta decisión, conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017, continúese el procedimiento que ordena notificar personalmente a los sujetos procesales.

Cumplido lo anterior, se procederá por Secretaría a realizar el emplazamiento de los terceros y personas indeterminadas, para que comparezcan a hacer valer sus derechos -artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2195 de 2022-.

ADVERTIR a las partes e intervinientes que en lo sucesivo todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de Estados del micrositio del Centro de Servicios Judiciales, y que los términos o traslados correspondientes a cada actuación, también son publicados en el hipervínculo de Traslados especiales y ordinarios de dicho micrositio.¹
No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas.

¹ Consulta de procesos en trámite.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **novedades** pronunciamientos emitidos según despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

De igual modo, infórmese a los a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente establecido para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues para tales efectos la norma establece un término y una etapa procesal que será oportunamente comunicada.

Por lo tanto, cualquier memorial debe ser radicado exclusivamente durante el término del traslado del artículo 141 del CED, que se reitera se comunicará a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JPVE.

Proceso: 110013120001-2023-00122-1.
Afectado: Diego Alejandro Bonilla López y Otros
Auto avoca.
Ley 1849 de 2017.